



**DOCUMENTO ELABORADO EN
VERSION PÚBLICA ART. 30 LAIP**

**SE HAN ELIMINADO LOS DATOS
PERSONALES**

Contrato CNR- LP-02/2015

SUMINISTRO DE CUPONES DE COMBUSTIBLE PARA EL CNR, AÑO 2015.

(ADJUDICACIÓN PARCIAL A LA SOCIEDAD PUMA EL SALVADOR S.A. DE C.V.)

ROGELIO ANTONIO CANALES CHÁVEZ, de _____ años de edad,
_____, del domicilio de _____; portador de mi Documento
Único de Identidad número _____

y con Número de Identificación Tributaria u

_____ actuando en representación del

CENTRO NACIONAL DE REGISTROS (CNR), en mi calidad de Director Ejecutivo.
Institución Pública con autonomía administrativa y financiera, de _____, y con
Número de Identificación Tributaria _____

_____ que en adelante me denominaré "**EL
CONTRATANTE**" o "**EL CNR**" y por la otra parte,

_____, del domicilio de _____,
_____, portador de mi Documento Único de
Identidad número _____

con Número de Identificación Tributaria _____

actuando en mi calidad

~~de Director Presidente de la Sociedad "PUMA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE"~~, que puede abreviarse "**PUMA EL SALVADOR S.A. DE
C.V.**", con número de Identificación Tributaria _____

_____ y que en el curso del presente
instrumento me denominaré "**EL CONTRATISTA**", en los caracteres dichos,
otorgamos el presente contrato de **SUMINISTRO DE CUPONES DE COMBUSTIBLE
PARA EL CNR, AÑO 2015**, adjudicado mediante Acuerdo del Consejo Directivo No.
Cero cuatro- CNR/2015 de fecha veintiuno de enero de dos mil quince. El cumplimiento
del presente contrato se sujeta a las obligaciones, condiciones y pactos contenidos en
el presente instrumento y a las disposiciones de la LACAP y su Reglamento.
CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente documento

es el suministro de cupones de combustible para el CNR, año 2015; **CLAUSULA SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El precio total por el servicio objeto del presente contrato, es hasta por un monto de **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 28,615.08)**, el cual incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), según el detalle siguiente:

NOMBRE DEL OFERTANTE	SOLICITANTES	CANTIDAD DE CUPONES	PRECIO UNITARIO	TOTAL DEL ÍTEM OFERTADO	PRECIO TOTAL DE LA OFERTA IVA INCLUIDO
PUMA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE	1,873	\$9.96	\$18,655.08	\$28,615.08
	UCP	1,000	\$9.96	\$9,960	

La Unidad Financiera Institucional efectuará el pago con base en el suministro entregado, posterior a la presentación del respectivo recibo de venta de cupones de combustible o recibo por emisión de cupones de combustible, y Acta de Recepción de entregas parciales del suministro, firmada y sellada por el Administrador del Contrato respectivo y el Contratista en la que conste que el suministro fue recibido a entera satisfacción. Previa notificación por parte del Administrador del Contrato respectivo, se emitirá la factura de consumidor final, con el detalle de los suministros entregados, dependiendo del solicitante, CNR o UCP. De ser este último deberá emitirse la factura con la denominación "CNR-BCIE-Proyecto de Modernización Fase II". Los precios detallados en las facturas a pagar, deberán incluir todos los impuestos, tasas y demás contribuciones que debe pagar el contratista en razón de dicha contratación. El trámite de pago, en los pedidos solicitados por el CNR, deben realizarse directamente por el Departamento de Tesorería del CNR, sin embargo para los pedidos de la UCP, los documentos de respaldo (facturas en duplicado cliente, acta de recepción y orden de pedido original) deberá entregarse en la Unidad Administrativa Financiera de la UCP, la que gestionará tanto la autorización de la factura como la emisión del Quedan ante la Unidad Financiera Institucional del CNR. En el caso de los suministros requeridos por la UCP, la fuente de financiamiento será el préstamo BCIE número 1888 y recursos de contrapartida a cargo del CNR, para el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes

Muebles y a la Prestación de Servicios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria emitida por la Unidad Financiera Institucional-CNR. Con base en el Art. 82 Bis, literal f), de la LACAP, el Administrador del Contrato respectivo remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la recepción del suministro, el acta respectiva. **CLAUSULA TERCERA. PLAZO.** El plazo del presente contrato será a partir de la suscripción del contrato hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. **CLAUSULA CUARTA. FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** El servicio será prestado conforme a las especificaciones técnicas mínimas requeridas, el alcance geográfico previsto en los numerales 57 y 58 de las Bases de Licitación y conforme a la oferta adjudicada. **CLAUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE.** El CNR pagará al contratista el precio del contrato de conformidad a las estipulaciones del presente instrumento. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL CONTRATISTA.** El contratista se obliga a brindar el servicio objeto del presente contrato tal como se establecen los numerales 57 y 58 de las Bases de Licitación. El contratista no podrá ceder, traspasar o subcontratar a ningún título los derechos y obligaciones que emanen del contrato. Ningún subcontrato o traspaso de derecho, relevará al Contratista, ni a su fiador de las responsabilidades adquiridas en el contrato y en las garantías. **CLAUSULA SÉPTIMA. ADMINISTRACION Y SUPERVISION DEL CONTRATO.** Con el objeto de tener una coordinación adecuada, entre el contratista y el CNR, éste último contará con una contraparte institucional, la cual estará bajo la responsabilidad de un Administrador de Contrato, el Ingeniero Carlos Francisco Cea Guevara, Subjefe del Departamento de Transporte, de la Gerencia de Administración, de la Dirección de Desarrollo Humano y Administración, nombrado mediante Acuerdo No. Cero cuatro-CNR-dos mil quince, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, quien será el responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del mismo, verificar y aceptar según las especificaciones técnicas, la recepción del suministro, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos 82 Bis de la LACAP, 74 de su Reglamento

y el Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública 2014, emitido por la UNAC. **CLAUSULA OCTAVA. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** Conforme lo enunciado en los artículos 31 y 32 de la LACAP y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato, el contratista deberá rendir y entregar a satisfacción del CNR, dentro del plazo de diez días (10) hábiles posteriores a la fecha de recepción del contrato, una garantía de cumplimiento del contrato, a favor del CNR, por la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO 51/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,861.51)**, equivalente al diez por ciento (10%) de la suma total contratada, con vigencia a partir de la suscripción del contrato hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, más **SESENTA (60)** días calendario. Dicha garantía deberá ser emitida por instituciones bancarias, compañía aseguradora o afianzadora, debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador; en caso que ésta sea emitida por un Banco Extranjero deberá ser avalada o confirmada por una Institución Financiera nacional. El contratista deberá entregar físicamente el documento original a la UACI, quien se encargará de efectuar los trámites de custodia. Si se ampliare el plazo contractual, se prorrogare el mismo o se incrementare el monto contratado, el Contratista estará en la obligación de ampliar esta garantía, ya sea en su plazo o en su monto, de acuerdo con la resolución modificativa correspondiente, según lo establecido en el artículo 35 inciso 1º parte final de la LACAP. La garantía de cumplimiento de contrato se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando el contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos en la entrega del suministro, y el Contratista sin causa justificada no subsanare los defectos comprobados en el plazo de SIETE (7) días hábiles contados a partir de la notificación del reclamo por el Administrador del Contrato establecido en el contrato; y; c) En los demás casos establecidos por la LACAP y en el contrato. **CLAUSULA NOVENA. MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y/O PRÓRROGA.** El CNR se reserva el derecho de prorrogar el plazo del contrato, para ello el administrador del contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada la necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre

las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta **TREINTA (30)** días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad a los artículos 83 y 92 de la LACAP, y artículos 75 y 76 de su Reglamento. Como consecuencia de ello, la garantía de cumplimiento del contrato, deberá prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo el contratista presentarla en la UACI, ubicada en la primera calle poniente y cuarenta y tres avenida norte número dos mil trescientos diez, módulo seis, San Salvador, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes después del recibo del documento correspondiente. Asimismo, de conformidad con los artículos 83-A y 83-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas caso fortuito o fuerza mayor comprobada. En tales casos, el CNR emitirá la correspondiente resolución de modificación, ampliación y/o prórroga del contrato, la cual será firmada posteriormente por ambas partes, para lo cual este mismo instrumento acreditará la obligación contractual resultante de dicha ampliación, modificación y/o prórroga. **CLÁUSULA DÉCIMA. FORMAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad al artículo 93 de la LACAP, el CNR, podrá dar por extinguido el contrato sin necesidad de trámite judicial y sin responsabilidad alguna de su parte, si el contratista incurre en algunas de las causales contenidas en las formas de extinción siguientes: a) por caducidad; b) por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) por revocación; d) por rescate y; e) por las demás causas que se determinen contractualmente. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. CADUCIDAD DEL CONTRATO.** De conformidad al artículo 94 de la LACAP, los contratos también se extinguen por cualquiera de las causales de caducidad, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales por incumplimiento de las obligaciones. Son causales de caducidad las siguientes: a) La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato o de las especiales o complementarias de aquella, en los plazos correspondientes y en los casos previstos en la Ley o en el contrato; b) La mora en el contratista en el cumplimiento de los plazos o por cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y cuando las multas hubiesen alcanzado un monto equivalente al doce por ciento del valor total del contrato, incluyendo en su caso, modificaciones posteriores; c) mora en el pago oportuno por parte de la institución contratante, de acuerdo a las cláusulas contractuales; y d) las

demás que determine la Ley o el contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA. MORA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** Cuando el contratista incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el art. 85 de la LACAP y art. 80 de su Reglamento. Las sumas que resulten de la aplicación de las sanciones, serán reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento del contrato sin perjuicio de informar a la UNAC el incumplimiento, para los efectos pertinentes.

CLAUSULA DÉCIMO TERCERA. RECLAMACIÓN POR VICIOS Y DEFICIENCIA; POR DAÑOS, PERJUICIO Y VICIOS OCULTOS. De conformidad al artículo 122 de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia podrá requerirse al contratista por escrito, el reclamo respectivo y pedirá la reposición de los bienes, o la correspondiente prestación del suministro dentro del plazo que le sea otorgado por el Administrador del Contrato, el cual dependerá de la naturaleza de las circunstancias. Asimismo, de conformidad al artículo 38 de la LACAP, el plazo para que se extinga la responsabilidad del contratista por daños, perjuicios y vicios ocultos prescribirá en el plazo establecido en los artículos 2253 y siguientes del Código Civil.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. VARIACIONES EN LAS CANTIDADES CONTRATADAS. Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato y durante la vigencia del mismo, el contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos de suministro hasta por un veinte por ciento del monto contratado inicialmente, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia del precio total del contrato podrá incrementarse en el porcentaje respectivo, tomando siempre como base los precios unitarios inicialmente contratados, a la vez el contratista deberá entregar la garantía de cumplimiento correspondiente al monto que se ha incrementado;

CLAUSULA DÉCIMO QUINTA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Forman parte íntegramente del presente contrato, con plena fuerza obligatoria para las partes contratantes los siguientes documentos: a) Las bases de Licitación; b) La oferta del contratista y sus anexos; c) Aclaraciones; d) Enmiendas; e) Consultas; f) La resolución de adjudicación; g) Interpretaciones e instrucciones

sobre el modo de cumplir las obligaciones formuladas por la Institución contratante, h) Garantía, i) Resoluciones Modificativas, otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre estos documentos y el contrato, prevalecerá el contrato. **CLAUSULA DÉCIMO SEXTA. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, el contratista, podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales objeto del contrato en ejecución, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, el contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato. En todo caso, y aparte de la facultad de la institución para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada que se formalizará por medio del contrato respectivo. **CLAUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. SOLUCION DE CONFLICTOS.** Las diferencias o conflictos que sugieren entre las partes durante la ejecución del presente contrato, con relación a su interpretación o cumplimiento, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido para el arreglo directo en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos deberán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días ~~posteriores a la fecha en que una notifique a la otra la decisión de someter a arbitraje la~~ controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP. Quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la Ley pertinente. **CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA. PRÁCTICAS CORRUPTIVAS.** Si se comprueba, que en los procedimientos administrativos, contratación pública, un funcionario o empleado público o un particular ha incurrido en cualquiera de las infracciones establecidas en los artículos 151, 152, 153 y 158 de la LACAP, se aplicarán las sanciones que correspondan, agotados los procedimientos establecidos en los artículos 156 y 160 de la LACAP. **CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso cumplirse con los requisitos

determinados en el art. 95 de la LACAP. **CLAUSULA VIGÉSIMA. JURISDICCIÓN.** En caso de controversia en relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes para los efectos judiciales señalan como domicilio el de esta ciudad, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **CLAUSULA VIGÉSIMO PRIMERA. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones y notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto cuando sean realizadas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o no, que las partes contratantes señalen.

En fe de lo anterior firmamos el presente contrato en la ciudad de San Salvador, a los cinco días del mes de febrero de dos mil quince.

ROGELIO ANTONIO CANALES CHÁVEZ

POR EL CONTRATANTE



POR EL CONTRATISTA



En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día cinco de febrero de dos mil quince. Ante mí, **JOSÉ CARLOS MOLINA MENDEZ**, Notario, de comparecen los señores: **ROGELIO ANTONIO CANALES CHÁVEZ**, de años de edad, del domicilio de , a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número y con Número de Identificación Tributaria quien actúa en representación del **CENTRO NACIONAL DE REGISTROS (CNR)**, en su calidad de Director Ejecutivo. Institución Pública con autonomía administrativa y financiera, de , y con Número de Identificación Tributaria , que en adelante se denominará "EL CONTRATANTE" o "EL CNR" y por otra parte, el , de años de edad, Ingeniero Eléctrico, del domicilio de



persona a quien hoy conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número

y Número de Identificación Tributaria

actuando en su calidad de Director Presidente de la Sociedad **"PUMA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, que puede abreviarse **"PUMA EL SALVADOR S.A DE C.V."** con número de Identificación Tributaria

que en el curso del presente instrumento se denominará **"EL CONTRATISTA"** y en la calidad en que actúan, **ME DICEN:** Que reconocen como suyas las firmas que aparecen al pie del instrumento que antecede por haberlas puesto de sus puño y letra. Que asimismo, reconocen las obligaciones que han contraído en dicho instrumento, el cual contiene el contrato CNR-LP-02/DOS MIL QUINCE, formulado en VEINTIÚN cláusulas, siendo algunas de ellas las siguientes: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente documento es el suministro de cupones de combustible para el CNR, año 2015; **CLAUSULA SEGUNDA. PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El precio total por el servicio objeto del presente contrato, es hasta por un monto de **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 28,615.08)**, el cual incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), según el detalle siguiente:

NOMBRE DEL OFERTANTE	SOLICITANTES	CANTIDAD DE CÚPONES	PRECIO UNITARIO	TOTAL DEL ÍTEM OFERTADO	PRECIO TOTAL DE LA OFERTA IVA INCLUIDO
PUMA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE	1,873	\$9.96	\$18,655.08	\$28,615.08
	UCP	1,000	\$9.96	\$9,960	

La Unidad Financiera Institucional efectuará el pago con base en el suministro entregado, posterior a la presentación del respectivo recibo de venta de cupones de combustible o recibo por emisión de cupones de combustible, y Acta de Recepción de entregas parciales del suministro, firmada y sellada por el Administrador del Contrato

respectivo y el Contratista en la que conste que el suministro fue recibido a entera satisfacción. Previa notificación por parte del Administrador del Contrato respectivo, se emitirá la factura de consumidor final, con el detalle de los suministros entregados, dependiendo del solicitante, CNR o UCP. De ser este último deberá emitirse la factura con la denominación "CNR-BCIE-Proyecto de Modernización Fase II". Los precios detallados en las facturas a pagar, deberán incluir todos los impuestos, tasas y demás contribuciones que debe pagar el contratista en razón de dicha contratación. El trámite de pago, en los pedidos solicitados por el CNR, deben realizarse directamente por el Departamento de Tesorería del CNR, sin embargo para los pedidos de la UCP, los documentos de respaldo (facturas en duplicado cliente, acta de recepción y orden de pedido original) deberá entregarse en la Unidad Administrativa Financiera de la UCP, la que gestionará tanto la autorización de la factura como la emisión del Quedan ante la Unidad Financiera Institucional del CNR. En el caso de los suministros requeridos por la UCP, la fuente de financiamiento será el préstamo BCIE número 1888 y recursos de contrapartida a cargo del CNR, para el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria emitida por la Unidad Financiera Institucional-CNR. Con base en el Art. 82 Bis, literal f), de la LACAP, el Administrador del Contrato respectivo remitirá a la UACI en un plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores a la recepción del suministro, el acta respectiva. **CLAUSULA TERCERA. PLAZO.** El plazo del presente contrato será a partir de la suscripción del contrato hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo reconocen las demás cláusulas del contrato antes referido, suscritas en esta misma ciudad y fecha. Yo, el suscrito Notario DOY FE: De ser legítima y suficiente la personería con la que actúan: 1.- **En relación al licenciado ROGELIO ANTONIO CANALES CHÁVEZ**, por haber tenido a la vista la siguiente documentación: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, Tomo trescientos veinticinco, del siete de diciembre del mismo año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente, el Ministro de Justicia; b) Decreto



Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera, y que contará con patrimonio propio; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que entre otros, contiene la reforma de los artículos uno, cinco y seis del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del veintinueve de marzo del citado año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos, del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo y puede otorgar poderes a nombre del CNR previa autorización del Consejo Directivo. También la reforma prescribe que la Administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, así como los requisitos para optar al cargo; e) Acuerdo Ejecutivo número CINCO de fecha uno de junio de dos mil catorce, suscrito por el Presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén y rubricado por el Ministro de Gobernación, Ramón Arístides Valencia Arana, publicado en el Diario Oficial número NOVENTA Y NUEVE del tomo CUATROCIENTOS TRES, de fecha uno de junio de dos mil catorce, por medio del cual se nombró al Licenciado Tharsis Salomón López Guzmán como Ministro de Economía a partir de esa fecha; f) Acuerdo Ejecutivo número VEINTE de fecha uno de junio de dos mil catorce, suscrito por el Presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén y rubricado por el Ministro de Gobernación, Ramón Arístides Valencia Arana, publicado en el Diario Oficial número NOVENTA Y

NUEVE del tomo CUATROCIENTOS TRES, de fecha uno de junio de dos mil catorce, por medio del cual se nombró al Licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez como Director Ejecutivo del CNR, a partir del día uno de junio de dos mil catorce. g) Certificación expedida por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República en la que consta que a folio once frente del libro de Actas de Juramentación y funcionarios Públicos que lleva la referida Presidencia se encuentra la protesta constitucional del licenciado Canales Chávez, rendida a las dieciocho horas y treinta minutos del dos de junio de dos mil catorce y h) Acuerdo número SEISCIENTOS TRECE del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, de fecha tres de junio de dos mil catorce, por medio del cual el señor Ministro de Economía, acordó delegar a partir de esa fecha la representación extrajudicial del CNR, en el Director Ejecutivo de esta institución, licenciado Rogelio Antonio Canales Chávez; vigente – dicha delegación – a partir del trece de junio del presente año y publicado en el Diario Oficial número CIENTO NUEVE, Tomo CUATROCIENTOS TRES. **II.- En relación con** : a)

Fotocopia certificada por notario del Testimonio de Escritura Pública de Modificación al Pacto Social de la sociedad "Puma El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable", otorgado ante los oficios notariales del r

, el día veinticuatro de abril de dos mil catorce, inscrita en el Registro de Comercio al número catorce del libro tres mil doscientos cuarenta y cinco, del Registro de Sociedades, el seis de mayo de dos mil catorce, en donde, el referido Notario, hizo relación a la escritura de Constitución de la Sociedad y de la certificación del punto de acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas extendida el veintiuno de abril de dos mil catorce, en la que, en el punto II, acordaron entre otras cosas, modificar y adicionar cláusulas al pacto social, entre ellas: la naturaleza anónima sujeta a un régimen de capital variable, con domicilio en i, Departamento de

plazo indeterminado, que la representación legal y uso de la firma social corresponde al Presidente y/o Secretario de la Junta Directiva, teniendo ésta una duración de cinco años y entre su finalidad social se encuentra por objeto contratos como el presente; b) Credencial de remoción y elección de la Junta Directiva de la Sociedad, extendida por el secretario de la Junta General Ordinaria de Accionistas,

l, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, inscrita al número sesenta y dos del libro tres mil doscientos ochenta, del Registro de Sociedades, el tres de julio de dos mil trece, en cuyo punto II acordaron elegir para el período de cinco años, a partir de esa fecha, como Directores Propietarios: Director Presidente

. Que asimismo reconocieron las obligaciones que asumen en las calidades que actúan en el documento que antecede. Así se expresaron los comparecientes a quienes explique los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de cuatro hojas y leída que se las hubo íntegramente en un solo acto ratifican su contenido y firmamos. **DE TODO DOY FE.**

